

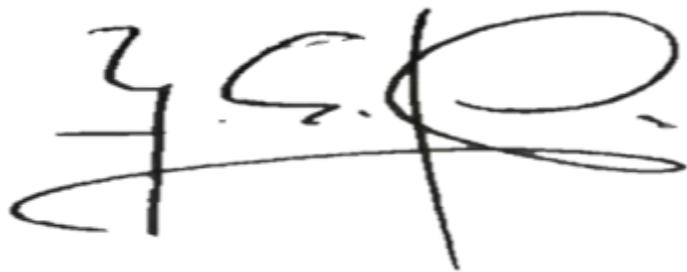
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00029-00

REF. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA

SECRETARIA: Al Despacho de la Juez; se encuentra pendiente resolver la solicitud elevada por la parte demandante consistente en dictar sentencia de plano.

Para lo de su cargo.

San Marcos, Sucre, 7 de mayo de 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Z. N. G.', with a large, stylized flourish at the end.

ZAMIR ELIA NASSER GAVIRIA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL CON PETICION DE HERENCIA

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2020-00029-00

DEMANDANTE: FRANCISCO DE PAULA RICARDO HOYOS

DEMANDADO: MANUELA CECILIA RICARGO TEJADA; MARTA LUZ RICARGO TEJADA; HUGO MARTÍN RICARGO TEJADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO MANUEL RICARDO RICARDO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

La solicitud de dictar sentencia de plano de conformidad con el literal B, numeral 4º del artículo 386 del C.G del P.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicita se dicte sentencia de plano con fundamento en el literal B, numeral 4º del artículo 386 del C.G del P. Al tenor dicta la norma que:

"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

*b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante **y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.**"*(Negrilla fuera del texto)

Se rememora, que se negó la solicitud de decretar la práctica de una nueva pericia elevada por el demandado HUGO MARTÍN RICARGO TEJADA; decisión que el apoderado judicial de éste apeló y Despacho concedió en el efecto devolutivo.

El apoderado judicial del demandado, refiere que el trámite del recurso de apelación no impide que se profiera la sentencia, en vista que el efecto en que se concedió la apelación fue en el efecto devolutivo. Lo anterior, fundamentándose en lo consagrado en el inciso 9º numeral 3º del artículo 323 del C.G del P.

En efecto, dicta la disposición legal que:

"La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia.

No obstante, el 25 de abril de los cursantes, apenas la secretaría del Juzgado remitió el recurso de apelación con las actuaciones al superior, encontrándose surtiendo el trámite que dicta el artículo 326 del C.G del P., siendo que a la fecha apenas han transcurrido cuatro (4) días, configurándose la solicitud del apoderado judicial del demandado como apresurada. De todas maneras, la potestad de proferir la sentencia con fundamento a lo establecido en el literal B, numeral 4º del artículo 386 esjudem, se supeditaba a que no se solicitará oportunamente un nuevo dictamen pericial, cuestión que no ocurrió en este proceso, siendo ese el debate que se encuentra cursando y que será objeto de pronunciamiento en la segunda instancia y transcendental para tomar la decisión definitiva del presente sumario, en ese sentido, atendiendo el resguardo del debido proceso y contradicción, el Despacho no accederá a

dictar la sentencia de plano hasta tanto no se tenga el pronunciamiento del recurso vertical.

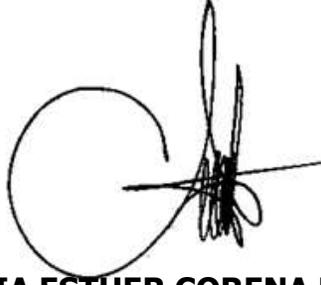
En este orden de ideas, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud la parte demandante teniendo a que se dicte

sentencia de plano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JEZ